

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12163 **DE** 19/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**".*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8º del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 12163 DE 19/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2".**

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que:

Le fueron asignadas funciones de inspección, control y vigilancia sobre las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015, en el que se señaló que "[I]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 12163 DE 19/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**".*

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 8320035042**, (en adelante **COTRANSFEBO S.A.** o la Investigada), habilitada mediante Resolución 2708 del 10 de julio de 2002 expedida por el Ministerio de Transporte.

OCTAVO: Que esta Entidad recibió una queja mediante el Radicado Supertransporte No. 20245341600102 del 17 de septiembre de 2024, en la que se pone de presente que presuntamente **COTRANSFEBO S.A.** no cumple con la obligación de reportar ante la Superintendencia de Transporte mensualmente la información relacionada con los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (en adelante VIGIA).

El quejoso presentó reiteraciones sobre el presunto incumplimiento, a través de los Radicados Supertransporte Nos. 20245341672442 del 8 de octubre de 2024, 20245341677132 del 9 de octubre de 2024, 20245341681572 del 10 de octubre de 2024, 20245341685542 del 11 de octubre de 2024, 20245341690492 del 15 de octubre de 2024 y 20245341700102 del 17 de octubre de 2024.

NOVENO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por el quejoso, y la revisión del módulo correspondiente en VIGIA, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **COTRANSFEBO S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que (10.1) COTRANSFEBO S.A. posiblemente no cumple con la obligación de reportar ante la Superintendencia de Transporte mensualmente la información relacionada con los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio en VIGIA, en los términos que le corresponde.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera lo arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio y los argumentos jurídicos que lo sustenta:

10.1. Incumplimiento de la obligación de reportar ante la Superintendencia de Transporte mensualmente la información relacionada con los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio en VIGIA, en los términos que le corresponde

El párrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 el legislador dispuso que las empresas de transporte público de transporte terrestre automotor tienen la obligación, por un lado, de constituir programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio y, por el otro, de remitir dicho programa mensualmente a la Superintendencia de Transporte, so pena de ser sancionadas con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).

RESOLUCIÓN No. 12163 DE 19/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**".*

Esta disposición fue desarrollada por medio de la Resolución 15681 del 3 de mayo de 2017 proferida por esta Superintendencia, en la que en el artículo segundo (2º) se consagró el procedimiento que se debe seguir para el reporte del control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio en el sistema VIGIA, el cual se compone de dos grandes etapas: (i) el registro o actualización de vigilados y (ii) el reporte del seguimiento en el módulo de control de infracciones. Para realizar el reporte, y se entienda realizado en término, las empresas cuentan con los diez (10) primeros días de cada mes, plazo en el que reportarán el seguimiento de las infracciones de los conductores del mes anterior a la fecha de la entrega de información.

La Resolución 15681 del 3 de mayo de 2017 reitera que el incumplimiento al reporte del control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio dará como consecuencia la imposición de la sanción señalada en el comentado parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002¹⁰.

Con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas, y en virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que **COTRANSFEBO S.A.** ha presentado en VIGÍA con respecto al programa de control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio.

Una vez revisada el referido modulo, se encontró que se evidencia un incumplimiento reiterado en el cargue y envío de esa información en los términos señalados en la normatividad aplicable. Esto, en la medida que **COTRANSFEBO S.A.** ha entregado la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio de forma extemporánea en múltiples oportunidades o, en otros casos, ni siquiera ha hecho el reporte respectivo.

En el caso del año 2022, el Despacho encuentra lo siguiente: De acuerdo con la plataforma VIGÍA, la Investigada entregó nueve (9) reportes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre. La extemporaneidad de estos reportes supera los seis (6) meses en algunos casos en vista de que fue sólo hasta el mes de abril del año 2023 que se produjo el cargue en la plataforma. Es decir, en todos ellos se observa el incumplimiento del plazo. Veamos:

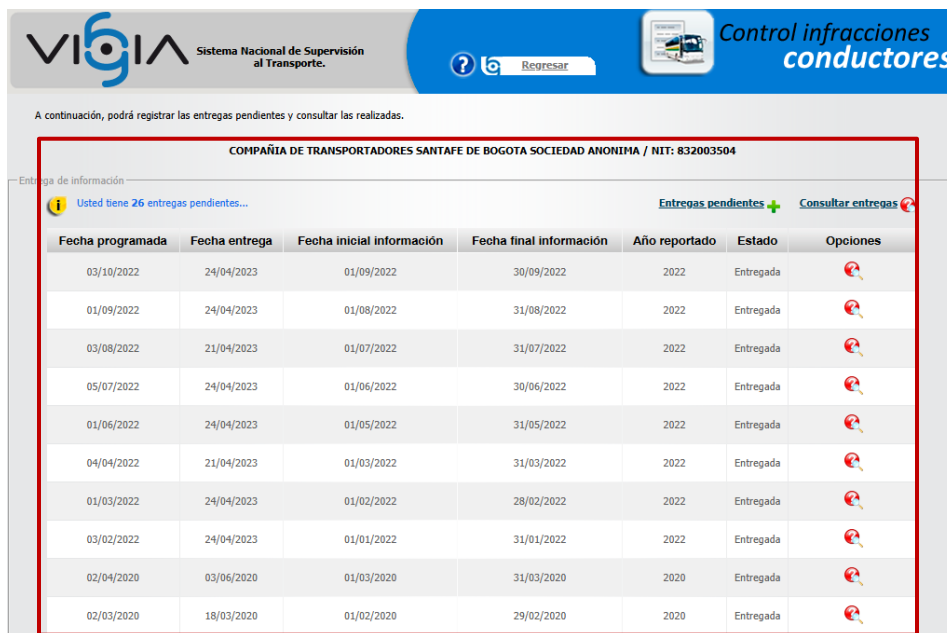
Espacio en blanco

¹⁰ Modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

RESOLUCIÓN No. 12163 DE 19/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**".

Imagen No. 1. Tomada del Sistema VIGIA del módulo de control de infracciones correspondiente a **COTRANSFEBO S.A.**



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/10/2022	24/04/2023	01/09/2022	30/09/2022	2022	Entregada	
01/09/2022	24/04/2023	01/08/2022	31/08/2022	2022	Entregada	
03/08/2022	21/04/2023	01/07/2022	31/07/2022	2022	Entregada	
05/07/2022	24/04/2023	01/06/2022	30/06/2022	2022	Entregada	
01/06/2022	24/04/2023	01/05/2022	31/05/2022	2022	Entregada	
04/04/2022	21/04/2023	01/03/2022	31/03/2022	2022	Entregada	
01/03/2022	24/04/2023	01/02/2022	28/02/2022	2022	Entregada	
03/02/2022	24/04/2023	01/01/2022	31/01/2022	2022	Entregada	
02/04/2020	03/06/2020	01/03/2020	31/03/2020	2020	Entregada	
02/03/2020	18/03/2020	01/02/2020	29/02/2020	2020	Entregada	

Por otra parte, se observa que, a la fecha, la Investigada aún tiene pendiente la entrega del reporte de los meses de abril, octubre y diciembre de 2022, como se observa a continuación:

Imagen No. 2. Tomada del Sistema VIGIA del módulo de control de infracciones correspondiente a **COTRANSFEBO S.A.**



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/10/2024		01/09/2024	30/09/2024	2024	Pendiente	
04/09/2024		01/08/2024	31/08/2024	2024	Pendiente	
04/01/2023		01/12/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	
03/11/2022		01/10/2022	31/10/2022	2022	En Proceso	
04/05/2022		01/04/2022	30/04/2022	2022	En Proceso	
03/01/2022		01/12/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	
01/12/2021		01/11/2021	30/11/2021	2021	Pendiente	
02/11/2021		01/10/2021	31/10/2021	2021	Pendiente	
01/10/2021		01/09/2021	30/09/2021	2021	Pendiente	
31/08/2021		01/08/2021	31/08/2021	2021	Pendiente	

Al analizar las imágenes con números tres (3) y cuatro (4), que a continuación se presentan, se evidencia que, en el caso de los años 2023 y 2024 –salvo agosto y septiembre de 2024 como se explicará más adelante–, todos los reportes

RESOLUCIÓN No. 12163 DE 19/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**".

entregados fueron extemporáneos. Como se observa en las columnas "fecha programada" y "fecha entrega", la Investigada ha incumplido reiteradamente con el término dispuesto en la norma, a saber:

Imagen No. 3. Tomada del Sistema VIGIA del módulo de control de infracciones correspondiente a **COTRANSFEBO S.A.**



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COMPañIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA / NIT: 832003504

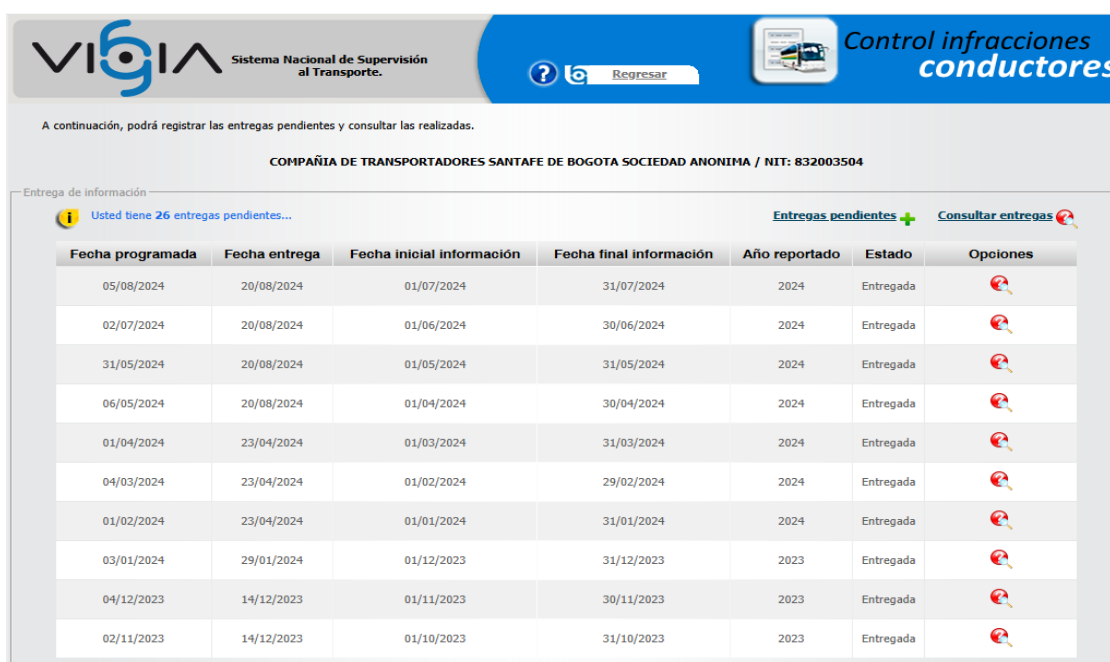
Entrega de información

Usted tiene 26 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/10/2023	27/10/2023	01/09/2023	30/09/2023	2023	Entregada	
01/09/2023	27/10/2023	01/08/2023	31/08/2023	2023	Entregada	
03/08/2023	27/10/2023	01/07/2023	31/07/2023	2023	Entregada	
05/07/2023	25/07/2023	01/06/2023	30/06/2023	2023	Entregada	
02/06/2023	14/06/2023	01/05/2023	31/05/2023	2023	Entregada	
03/05/2023	14/06/2023	01/04/2023	30/04/2023	2023	Entregada	
03/04/2023	24/04/2023	01/03/2023	31/03/2023	2023	Entregada	
02/03/2023	24/04/2023	01/02/2023	28/02/2023	2023	Entregada	
03/02/2023	21/04/2023	01/01/2023	31/01/2023	2023	Entregada	
05/12/2022	21/04/2023	01/11/2022	30/11/2022	2022	Entregada	

Developed by Quipux +Quipux

Imagen No. 4. Tomada del Sistema VIGIA del módulo de control de infracciones correspondiente a **COTRANSFEBO S.A.**



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COMPañIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA / NIT: 832003504

Entrega de información

Usted tiene 26 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/08/2024	20/08/2024	01/07/2024	31/07/2024	2024	Entregada	
02/07/2024	20/08/2024	01/06/2024	30/06/2024	2024	Entregada	
31/05/2024	20/08/2024	01/05/2024	31/05/2024	2024	Entregada	
06/05/2024	20/08/2024	01/04/2024	30/04/2024	2024	Entregada	
01/04/2024	23/04/2024	01/03/2024	31/03/2024	2024	Entregada	
04/03/2024	23/04/2024	01/02/2024	29/02/2024	2024	Entregada	
01/02/2024	23/04/2024	01/01/2024	31/01/2024	2024	Entregada	
03/01/2024	29/01/2024	01/12/2023	31/12/2023	2023	Entregada	
04/12/2023	14/12/2023	01/11/2023	30/11/2023	2023	Entregada	
02/11/2023	14/12/2023	01/10/2023	31/10/2023	2023	Entregada	

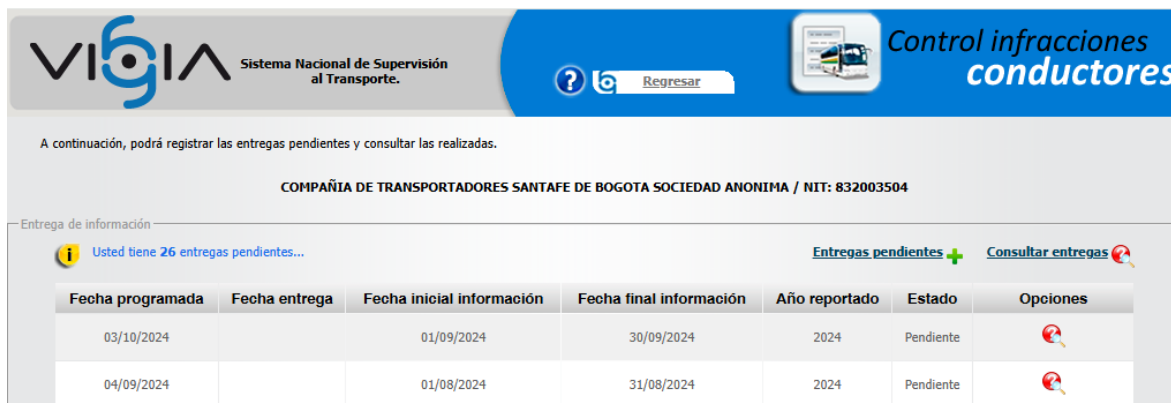
Finalmente, el Despacho observa que la Investigada no ha entregado la información correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2024, pese

RESOLUCIÓN No. 12163 DE 19/11/2024



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**".*

a que el plazo para la entrega se encuentra vencido, tal y como se expone a continuación:

Imagen No. 5. Tomada del Sistema VIGIA del módulo de control de infracciones correspondiente a **COTRANSFEBO S.A.**



The screenshot shows the VIGIA system interface for 'Control infracciones conductores'. It displays a table of pending delivery information for the company 'COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA / NIT: 832003504'. The table has columns for 'Fecha programada', 'Fecha entrega', 'Fecha inicial información', 'Fecha final información', 'Año reportado', 'Estado', and 'Opciones'. There are two rows of data, both with a 'Pendiente' status.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/10/2024		01/09/2024	30/09/2024	2024	Pendiente	
04/09/2024		01/08/2024	31/08/2024	2024	Pendiente	

De conformidad con lo expuesto, se presume, de un lado, que la Investigada reportó de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores, ya que se evidencia que las entregas no se realizaron de manera mensual, y del otro, que en muchos casos ha incumplido totalmente con esta obligación ya que en algunos meses no ha presentado el reporte correspondiente en ningún momento.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que con su comportamiento **COTRANSFEBO S.A.** vulnera lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo señalado en artículo 2° de la Resolución 15681 de 2017, como pasa a explicarse a continuación:

11.1. Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incumplió con su obligación de reportar ante la Superintendencia de Transporte mensualmente la información relacionada con los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio en VIGIA, en los términos que le corresponde.

Actuación con la que estaría vulnerando lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo de este acto administrativo, que corresponde a que:

11.1.1. COTRANSFEBO S.A. presuntamente reportó de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores, ya que se evidencia que las entregas no se realizaron de manera mensual, y del otro, que en muchos casos ha incumplido totalmente con esta obligación ya que en algunos meses no ha presentado el

RESOLUCIÓN No. 12163 DE 19/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**".*

reporte correspondiente en ningún momento. Esto, puesto que respecto del año 2022 entregó nueve (9) reportes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de forma extemporánea; y no reportó la información relacionada a los meses de abril, octubre y diciembre. Respecto del año 2023 todos los reportes entregados fueron extemporáneos. Y, finalmente, respecto del año 2024 no ha entregado la información correspondiente a los meses de agosto y septiembre y los demás reportes los realizó de manera extemporánea.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **COTRANSFEBO S.A.** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

11.2. Cargo:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que **COTRANSFEBO S.A.** incumplió la obligación de reportar ante la Superintendencia de Transporte mensualmente la información relacionada con los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio en VIGIA, en los términos que le corresponde, con lo que estaría vulnerando lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo señalado en artículo 2° de la Resolución 15681 de 2017. En estos artículos se establece lo siguiente:

Artículo 93 de la Ley 769 de 2002

"Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

(...)

Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".

Artículo 2° de la Resolución 15681 de 2017:

"Artículo 2. Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de

RESOLUCIÓN No. 12163 DE 19/11/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**".*

cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema".

Es importante agregar, que de encontrarse mérito para ello, la vulneración de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo señalado en artículo 2° de la Resolución 15681 de 2017, podrá ser sancionada con la multa consagrada en el mismo parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en el cual se indica:

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv)". (Subrayado fuera de texto original).

DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**, por la presunta vulneración a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo señalado en artículo 2° de la Resolución 15681 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al

RESOLUCIÓN No. 12163 DE 19/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2".**

representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**, el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. La presentación de los descargos se puede realizar a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al quejoso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación y la correspondiente comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹¹**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 12163 DE 19/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA - COTRANSFEBO S.A., con NIT. 832.003.504-2**".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.11.18
14:11:33 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT. 832.003.504-2.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: fm.gestion.admon@gmail.com

Comunicar:

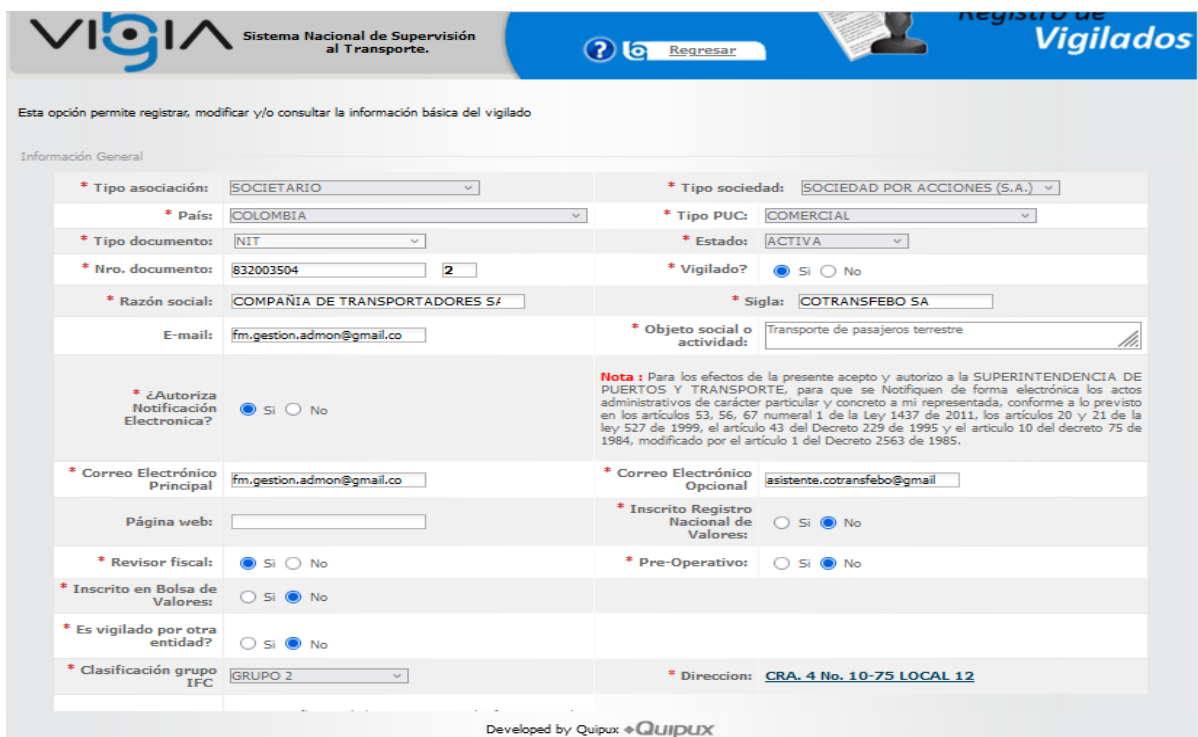
PANAMERICANA EXPRESS S.A.S., con NIT. 901190523 - 2.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: expresspanamericana juridica@gmail.com

Proyectó: Katherine Dimas – Contratista DITTT


Revisó: Julio Garzón – Profesional Especializado DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	832003504 2	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES S/	* Sigla:	COTRANSFEBO SA
E-mail:	fm.gestion.admon@gmail.co	* Objeto social o actividad:	Transporte de pasajeros terrestre
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	fm.gestion.admon@gmail.co	* Correo Electrónico Opcional:	asistente.cotransfebo@gmail
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección:	CRA. 4 No. 10-75 LOCAL 12

Developed by Quipux 

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA
SOCIEDAD ANONIMA
Sigla: COTRANSFEBO S.A.
Nit: 832.003.504-2
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00923913
Fecha de matrícula: 3 de marzo de 1999
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 15 de noviembre de 2022
Grupo NIIF: Grupo III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 4 # 10 - 89
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: cotransfebo.direccion@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6019003048
Teléfono comercial 2: 6015789814
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 4 # 10 - 89
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cotransfebo.direccion@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6019003048
Teléfono para notificación 2: 6015789814
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0005163 del 11 de diciembre de 1998 de
Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de
Comercio el 3 de marzo de 1999, con el No. 00670746 del Libro IX, se
constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑIA DE
TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000630 del 27 de marzo de 2000 de Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2000, con el No. 00725326 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA a COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA.

Por Escritura Pública No. 2490 de la Notaría 76 de Bogotá D.C., del 30 de agosto de 2014 inscrita el 23 de septiembre de 2015 bajo el Número 02021649 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Soacha (Cundinamarca) a la ciudad de: Bogotá D.C.,

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2040.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Sociedad es: La explotación del negocio del transporte terrestre en cualquier modalidad; la administración del servicio de transporte prestado por terceras personas mediante el recaudo de pasajeros o portes, el pago y/o suministro de empleados, lubricantes, combustibles, repuestos y accesorios etcétera; la licitación, concesión, administración, participar en la creación conformación, operación y administración de sistemas, subsistemas de transporte público de pasajeros a nivel nacional o urbano; la licitación, operación, concesión, administración de troncales viales urbanas o nacionales; la licitación implementación, operación, concesión, administración de sistemas de transporte masivo; la implementación, operación, administración y recaudo de sistemas de pago de transporte o movilización de pasajeros a nivel nacional; la conformación d consorcios, uniones temporales o asociaciones tendientes a prestar el servicio d transporte colectivo o masivo a nivel nacional, la vigilancia y control del servicio prestado, el otorgamiento de seguridades y cauciones que correspondan al portado o transportador, por cuenta de éste, etcétera; la importación, compraventa distribución, depósito y negociación en general de vehículos automotores nuevos y usados con sus respectivos accesorios y complementos; la importación, compra venta, distribución, consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de repuestos, complementos, accesorios, y partes para los mismos; importación, compra, venta, distribución, consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de lubricantes, derivados de éstos y artículos similares; la construcción y venta de habitaciones, la construcción y montaje y/o venta de estaciones de servicio, talleres y fábricas para vehículos automotores; reparación general de vehículos; montaje y explotación de fábricas y talleres de ensamble y reconstrucción general de vehículos y reparación o reconstrucción y producción de repuestos, partes o implementos para los mismos; producción, ensamble, construcción, reconstrucción, reparación, montaje, importación, compra, venta, distribución, consignación, depósito, y negociación en general de carrocerías y partes similares

de vehículos automotores, lo mismo que de toda suerte de maquinaria y elementos relacionados con la industria automotriz; explotación de parqueaderos de vehículos, servicio de grúas y otros similares, y cualesquiera otros actos y negocios que se relacionen directamente con el objeto principal que se deja descrito. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar, en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos, contratos, y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que ella persigue y que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés y que de manera directa se relacionen con el objeto social, como, por ejemplo, las siguientes: adquirir, conservar, gravar, y enajenar toda clase de bienes inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; levantar edificaciones, girar, negociar, aceptar, endosar, descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales invertir en empresas de objetos similares, fundar y promover su fundación o fusionarse con ella o incorporarlas o absorberlas; tomar dinero en mutuo, con garantías personales o reales o sin ellas; hacer registrar marcas, patentes y nombres comerciales, actuar como consignante o consignatario de mercancías o bienes relacionados con la explotación de su objeto; prestar servicios técnicos; invertir en bonos y cédulas; actuar como concesionaria u otorgar concesiones de sus productos y servicios; contratar técnicos; obtener el seguro de sus bienes y servicios; y en general, como ya se dijo, celebrar todos los demás actos lícitos y contratos igualmente lícitos que tengan relación directa con su objeto principal y que faciliten el ejercicio normal de éste.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$425.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$850,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$212.500.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$850,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$212.500.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$850,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente que será su Representante Legal, elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pero podrá ser reelegido en forma indefinida. El Gerente tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán en su orden, en las faltas absolutas y temporales, elegidos por la Junta Directiva para

períodos iguales al del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Gerente: 1°. Ejecutar los decretos de la Asamblea General y los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. 2°. Suspender los empleados de la compañía, nombrar interinamente los reemplazos y dar cuenta de ello a la junta directiva para que ésta resuelva lo definitivo. 3°. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando a sus órdenes, juzgue necesarios para representar la sociedad, y delegarles las facultades que a bien tenga. 4°. Ejecutar los actos y celebrar los contratos, que tiendan a llenar los fines sociales, dentro de las facultades que no sean privativas de la Junta Directiva o de la Asamblea General. 5°. cuidar de la cumplida recaudación, inversión y destinación de los fondos de la sociedad. 6°. Cuidar de las inversiones que la sociedad haga en bonos, acciones otros papeles, a fin de que no los afecte la desvalorización y sean recaudados oportunamente los dividendos a que puedan tener derecho. 7°. Organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio. 8°. Velar porque los empleados de la sociedad llenen cumplidamente sus deberes, y dar cuenta oportunamente a la Junta Directiva de las faltas graves que ocurran en ese particular. 9. Informar oportunamente a la Junta Directiva sobre la ocurrencia de siniestros o daños que la afecten los bienes del patrimonio social. 10. Presentar a la asamblea general en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la sociedad y sobre las innovaciones y ensanches que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. 11. Visitar frecuentemente los trabajos, almacenes, talleres, oficinas y demás dependencias de la empresa para informarse de ellos y de las posibles reorganizaciones y modificaciones que requieran. 12°. Firmar los balances generales y demás estados financieros de la compañía, de su producción y de sus servicios. 13. Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. Prohibiciones, al Gerente prohibíbase al Gerente: A) Aplicar los fondos sociales a negocios distintos a los que constituyen el objeto social de la sociedad. B) Realizar actos, negocios, contratos, cuya cuantía exceda los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin la respectiva autorización de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 30 del 22 de noviembre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2016 con el No. 02170251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Maria Graciela Varela Bonilla	C.C. No. 41799697

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer	Andrea Del Carmen	C.C. No. 37559738

Suplente Del Maldonado Aparicio
Gerente

Por Documento Privado del 30 de agosto de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2023 con el No. 03020434 del Libro IX, Andrea del Carmen Maldonado Aparicio presentó la renuncia al cargo.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 022 del 17 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2018 con el No. 02312799 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Salas Silva	C.C. No. 19379616
Segundo Renglon	Andrea Del Carmen Maldonado Aparicio	C.C. No. 37559738
Tercer Renglon	Alirio Hernan Ruiz Garcia	C.C. No. 79150858
Cuarto Renglon	Ivonne Melixa Tinoco Acero	C.C. No. 52983196
Quinto Renglon	Maria Graciela Varela Bonilla	C.C. No. 41799697

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Walter Nestor Corredor Delgadillo	C.C. No. 19172878
Segundo Renglon	Flor Lelibeth Leal Duran	C.C. No. 52635026
Tercer Renglon	Hector Orlando Avellaneda Espinosa	C.C. No. 4236171
Cuarto Renglon	Gilberto D' Antonio Villamil	C.C. No. 19184271
Quinto Renglon	Fabio Aristides Ruiz Garcia	C.C. No. 3228559

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 022 del 17 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2018 con el No. 02312759 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hector Silvio Pelaez Ospina	C.C. No. 80005204 T.P. No. 131912-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Anderson Gomez Quitian	C.C. No. 1026260553 T.P. No. 160004-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000630 del 27 de marzo de 2000 de la Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca)	00725326 del 19 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001761 del 16 de julio de 2001 de la Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca)	00789390 del 10 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000498 del 25 de marzo de 2006 de la Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca)	01063977 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 2490 del 30 de agosto de 2014 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	02021649 del 23 de septiembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 627.965.601

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	33965
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	fm.gestion.admon@gmail.com - fm.gestion.admon@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330121635 de 19-11-2024.
Fecha envío:	2024-11-19 10:59
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/11/19 Hora: 11:04:42	Tiempo de firmado: Nov 19 16:04:42 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/11/19 Hora: 11:04:44	Nov 19 11:04:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[32484]: 97C9E124855C: to=<fm.gestion.admon@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.1.google.com[74.125.1.97.27]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.49/0.78, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1732032283 d9443c01a7336-211d0f48deasi81760585ad.33 5 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/11/19 Hora: 11:04:51	Dirección IP: 66.249.83.86 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/11/20 Hora: 08:27:29	Dirección IP: 181.59.3.213 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/127.0.0.0 Safari/537.36 Edg/127.0.0.0

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: Notificación Resolución 20245330121635 de 19-11-2024.

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SOCIEDAD ANÓNIMA,
con NIT.
832.003.504-2.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través

de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_Cotransfebo.zip	adabf189486d5abc52ec30b555222369f133348b8c467c8cec60a4896d3307c8
12163.pdf	aa52d0254485258f1c095d4bb11a7d26e390bf3640f5cf020a82aa288788dfc7

 Descargas

Archivo: Expediente_Cotransfebo.zip **desde:** 181.59.3.213 **el día:** 2024-11-20 08:27:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECG-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	33966
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	expresspanamericanajuridica@gmail.com - expresspanamericanajuridica@gmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330121635 de 19-11-2024.
Fecha envío:	2024-11-19 10:59
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/11/19
Hora: 11:04:41

Tiempo de firmado: Nov 19 16:04:41 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/11/19
Hora: 11:04:43

Nov 19 11:04:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[19632]: D42191247F7E:
to=<expresspanamericanajuridica@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.197.27]:25, delay=1.6, delays=0.18/0.49/0.92, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 173203228341be03b00d2f7-7f8c1df6422si6595495a12.702 - gsmtpt)

De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/11/19
Hora: 11:43:33

Dirección IP: 66.249.83.86
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/11/19
Hora: 11:43:57

Dirección IP: 201.244.215.45 No hay datos disponibles.
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: Comunicación Resolución 20245330121635 de 19-11-2024.

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

PANAMERICANA EXPRESS S.A.S., con NIT. 901190523 – 2.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12163 de 19/11/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12163.pdf	aa52d0254485258f1c095d4bb11a7d26e390bf3640f5cf020a82aa288788dfc7

 Descargas

Archivo: 12163.pdf **desde:** 201.244.215.45 **el día:** 2024-11-19 11:44:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co